

Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY N° 2343-I

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Se sustituye de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el artículo 2º, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- Es competencia de la Dirección General de Rentas la aplicación del presente Código y leyes tributarias sin perjuicio de las facultades que la Constitución y las leyes atribuyan a otros órganos del Estado.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la Dirección General de Rentas tiene los siguientes deberes y atribuciones específicas:

Inciso 1º) Formar y actualizar los registros y padrones correspondientes a los distintos conceptos de los recursos tributarios.

Inciso 2º) Efectuar la determinación, verificación, recaudación, fiscalización y contabilización de las obligaciones fiscales.

Inciso 3º) Aplicar las sanciones, dispuestas por este Código o leyes impositivas.

Inciso 4º) Disponer la compensación entre débitos y créditos tributarios.

Inciso 5º) Acreditar a pedido del interesado o de oficio, los saldos que resulten a favor de los contribuyentes por pagos indebidos, excesivos o erróneos.

Inciso 6º) Disponer por acción de repetición de los contribuyentes, la devolución de los impuestos pagados indebidamente.

Inciso 7º) Modificar las determinaciones tributarias cuando se advierta error, omisión, dolo o cualquier maquinación fraudulenta en la exhibición o consideración de los antecedentes tomados como base de aquélla.

Inciso 8º) Pronunciarse en las consultas sobre la forma de aplicar la ley tributaria, dentro de los treinta (30) días de recibidas.

Inciso 9º) Disponer la percepción de los impuestos y otras obligaciones fiscales a través de agentes de retención, percepción, recaudación, información, Municipios, Bancos y otras Instituciones de Crédito, comprendidas en el régimen legal del Banco Central de la República Argentina, cuando lo considere conveniente a los intereses fiscales.

Inciso 10º) Disponer las formas y modos de registro de operaciones, obligación de emitir facturas, comprobantes o documentos equivalentes y los requisitos mínimos de los mismos.

Inciso 11º) Ordenar la clausura de establecimientos, según los procedimientos, plazos y condiciones que establezca la reglamentación.

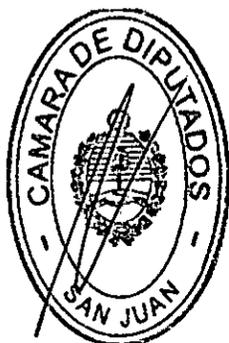
Inciso 12º) Instrumentar un sistema de denuncias por evasión fiscal.

Inciso 13º) Establecer sistemas de sorteos, según las modalidades, montos y procedimientos que establezca la Secretaría de Hacienda y Finanzas.

Inciso 14º) Disponer directa o conjuntamente con la Policía de San Juan, controles fronterizos destinados al control de mercadería, remitentes y/o destinatarios de productos que ingresen o egresen de la Provincia.

Inciso 15º) Convenir con la Policía de la Provincia y/u otros organismos o reparticiones del Estado nacional, provincial o municipal, todo lo relativo a la fiscalización y control de los tributos legislados en esta Ley.

Inciso 16º) Proceder a requerir la documentación respaldatoria de los bienes transportados en vehículos automotores que circulen dentro del territorio de la provincia.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2343-I

A efectos de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior la Dirección General de Rentas podrá requerir el auxilio de la fuerza pública."

ARTÍCULO 2°.- Se sustituye de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el artículo 26 Bis por el siguiente:

"ARTÍCULO 26 Bis.- Se considerará domicilio fiscal electrónico el sitio informático, seguro, personalizado y válido registrado por los contribuyentes y demás responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a la forma, requisitos y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía."

ARTÍCULO 3°.- Se sustituye de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el artículo 30 por el siguiente:

"ARTÍCULO 30.- Todos los funcionarios, responsables, agentes de la Administración Pública están obligados a suministrar informes a requerimiento de la Dirección General de Rentas acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponible.

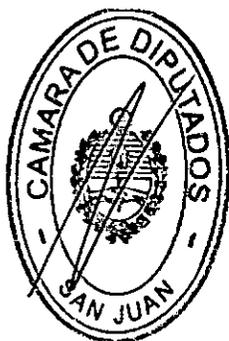
Igual obligación tienen, los Escribanos, Abogados, Contadores Públicos y todo profesional que con motivo del ejercicio de su profesión deban tener conocimiento de hechos que puedan constituir o modificar hechos imponible.

Asimismo, son agentes de información los sujetos que designe la Dirección General de Rentas, las entidades autárquicas, centralizadas, descentralizadas y mixtas, de la Provincia."

ARTÍCULO 4°.- Se sustituye de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el artículo 114 por el siguiente:

"ARTÍCULO 114.- No constituyen ingresos gravados con este impuesto los correspondientes a:

- a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable;
- b) (Derogado)
- c) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuados por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas.
- d) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías además de la prestación de servicios efectuadas por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.
- e) Derogado por Art. 2° Ley N° 417-I.
- f) Honorarios de directorios, consejos de vigilancia, otros de similar naturaleza, los ingresos originados en operaciones sobre acciones y la percepción de dividendos y revalúos. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas.
- g) Jubilaciones y otras pasividades, en general.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2343-I

h) (Derogado)".

ARTÍCULO 5°.- Se sustituye de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el artículo 131 Bis, por el siguiente:

"ARTÍCULO 131 Bis.- Se establece un Régimen Simplificado Provincial para contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que se regirá conforme a las normas siguientes:

INCISO 1) Alcance:

El Régimen Simplificado Provincial estará integrado por los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se encuentren inscriptos en las categorías A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Ley N° 24977 y sus modificatorias) de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), quienes estarán obligados a ingresar en el presente régimen.

Están excluidos de este régimen los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

INCISO 2) Impuesto mensual a ingresar – Categorías.

Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado Provincial quedan obligados a tributar el impuesto fijo mensual, que surge del siguiente cuadro, según la categoría en que encuadren en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos:

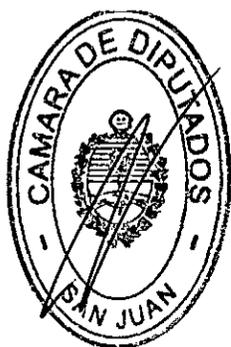
Categoría Régimen Simplificado A.F.I.P. (Monotributo)	Impuesto Fijo Mensual
A	\$ 220,00
B	\$ 350,00
C	\$ 460,00
D	\$ 690,00
E	\$ 910,00
F	\$1140,00
G	\$1370,00
H	\$1900,00
I	\$2230,00
J	\$2570,00
K	\$2860,00

Se faculta a la Dirección General de Rentas para actualizar los montos de impuesto fijo mensual establecidos en el cuadro anterior, considerando las modificaciones que a tal fin determine la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Los contribuyentes del Régimen Simplificado para pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos que desarrollen, en forma concomitante, actividades gravadas por los Artículos 111 y siguientes y alcanzadas por las exenciones del Artículo 130, ingresarán el impuesto fijo mensual dispuesto por la Dirección General de Rentas, correspondiente a la categoría de revista en el mencionado Régimen.

INCISO 3) Ingreso del impuesto.

El presente impuesto deberá ser ingresado hasta el mes en que el contribuyente perfeccione la renuncia al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, o hasta el mes en que el



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2343-I

mismo sea excluido del citado Régimen, o hasta el mes del cese definitivo de sus actividades.

INCISO 4) Fecha y forma de pago.

El pago del impuesto fijo mensual a cargo de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial, vencerá en la fecha, forma y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas. La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento.

INCISO 5) Inclusión en el Régimen Simplificado Provincial.

La inclusión de los contribuyentes en el Régimen Simplificado Provincial se producirá a partir del día de su incorporación en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, computándose a los fines del pago, el mes entero. La inclusión reviste el carácter de definitiva, debiendo permanecer en este Régimen hasta que se produzca alguna de las situaciones previstas en el Inciso 3).

Los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen ya estén incorporados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos serán incluidos en el Régimen Simplificado Provincial a partir del primer día hábil del mes siguiente al de entrada en vigencia de la presente ley.

INCISO 6) Comunicaciones – Obligatoriedad.

Los contribuyentes que se inscriban en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos estarán obligados a comunicar a la Dirección General de Rentas, en los plazos, tiempo y condiciones que esta establezca, su inclusión en dicho régimen como así también cualquier cambio que se produzca en el mismo como categorizaciones, recategorizaciones o bajas.

Se faculta a la Dirección General de Rentas a modificar las categorías que revistan los contribuyentes del Régimen Simplificado Provincial, de acuerdo a las categorías que los mismos tengan ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

A tal fin, la Dirección General de Rentas deberá cotejar en el mes en que se realicen las recategorizaciones ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, los cambios producidos en las categorías de los contribuyentes de dicho Régimen. Las modificaciones de categorías detectadas, serán exigibles para los contribuyentes del Régimen Simplificado Provincial a partir del primer día hábil del mes siguiente al que se realicen las recategorizaciones.

Asimismo, se faculta a la Dirección General de Rentas a dar de alta de oficio a las actividades declaradas por los contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos y que no se encuentren declaradas por los contribuyentes del Régimen Simplificado Provincial ante la Dirección General de Rentas.

INCISO 7) Exclusiones.

Los contribuyentes de este Régimen serán excluidos del mismo a partir del momento en que sean dados de baja del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

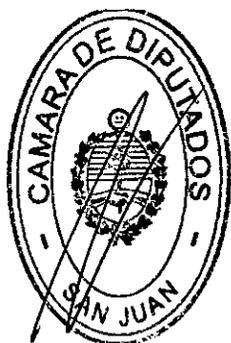
A partir de la exclusión del Régimen Simplificado Provincial, los contribuyentes deberán dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Régimen General o Convenio Multilateral, en su caso.

INCISO 8) Comprobantes de las operaciones realizadas.

El contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado Provincial está obligado a emitir comprobantes de ventas por todas las operaciones que realice y conservar las facturas de compras.

INCISO 9) Fiscalización.

Para los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial, la fiscalización de la Dirección General de Rentas, se limitará hasta el último año calendario inmediato anterior a aquel en que la misma se efectúe.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2343-I

Cuando la Dirección General de Rentas, detecte operaciones de contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial, que no se encuentren respaldadas por los comprobantes respectivos (ventas, compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad) o bien cuando los ingresos declarados no coincidan con los comprobantes, se presumirá que los contribuyentes tienen ingresos brutos anuales superiores a los declarados en oportunidad de su categorización, lo que dará lugar a que la Dirección General de Rentas denuncie tal hecho a la Administración Federal de Ingresos Públicos y recategorice o excluya de oficio a dichos contribuyentes efectuando, además, la determinación impositiva correspondiente, debiendo los contribuyentes en infracción comenzar a tributar en la categoría en la que sean incluidos por la Dirección General de Rentas o, en caso de exclusión, deberá procederse como se dispone en el Inciso 7) de la presente.

Lo establecido precedentemente se aplicará con independencia de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación de lo dispuesto en el Título Noveno, Libro Primero de la Ley N° 151-I y sus modificatorias.

INCISO 10) Validez de lo pagado – Impugnaciones.

Para los contribuyentes que se categoricen en forma correcta y cumplan en tiempo y forma con las obligaciones fiscales, tanto formales como sustanciales, los importes abonados serán considerados impuesto definitivo.

Se presumirá, sin admitir prueba en contrario, la exactitud de los pagos realizados por los períodos anteriores a los señalados en el primer párrafo del Inciso 9), salvo que la Dirección General de Rentas proceda a impugnar los pagos realizados en el período mencionado en el Inciso 9), y practique la pertinente recategorización o exclusión, en su caso.

Si de la impugnación indicada en el párrafo anterior resultare un saldo de impuesto a favor del Fisco, la Dirección General de Rentas procederá a extender la fiscalización a los períodos no prescriptos.

INCISO 11) Agentes de Percepción o de Retención.

Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial quedan exceptuados de actuar como agentes de retención o de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional Lote Hogar.

Los citados contribuyentes no serán sujetos pasibles de retenciones, percepciones y/o recaudaciones.

INCISO 12) Sanciones.

Los sujetos comprendidos en el presente Régimen, que incurran en las causales detalladas en el presente artículo, serán pasibles por cada infracción, de las siguientes multas:

a) Los contribuyentes que falseen, omitan u oculten operaciones o informaciones que sirvieron de base para su categorización o recategorización, serán pasibles de una multa de Quinientas Unidades Tributarias (U.T. 500).

b) Todo incumplimiento formal será pasible de una multa de Ciento Sesenta Unidades Tributarias (U.T. 160).

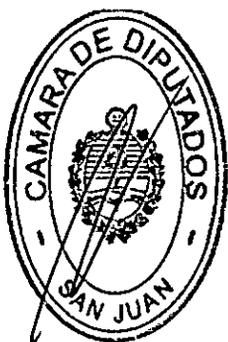
Si el ingreso de la multa se efectúa dentro de los quince (15) días de su notificación, corresponderá aplicar un descuento del cincuenta por ciento (50%) del monto aplicado. Se faculta a la Dirección General de Rentas a modificar los montos previstos en este inciso.

INCISO 13) Adicional Lote Hogar.

Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado Provincial estarán exceptuados del Adicional Lote Hogar previsto en la Ley N° 833-P.

INCISO 14) Reglamentación.

La Dirección General de Rentas, órgano competente para aplicar las disposiciones del presente régimen, está facultada para dictar las normas reglamentarias que considere necesarias para su implementación.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2343-I

Se faculta a la Dirección General de Rentas a prorrogar la fecha establecida en el último párrafo del Inciso 5), del presente artículo y a prorrogar la entrada en vigencia de este régimen."

ARTÍCULO 6°.- Se sustituye de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el artículo 203 por el siguiente:

ARTÍCULO 203.- En los casos que a continuación se expresan quedarán exentos, además de los casos previstos por otras leyes tributarias, los siguientes actos, contratos y operaciones:

a) Divisiones y subdivisiones de hipotecas, refuerzos de garantía hipotecaria y las modificaciones en la forma de pago del capital o capital e intereses, siempre que no se modifique los plazos contratados.

La constitución del derecho real de hipoteca en favor del Instituto Provincial de la Vivienda, realizada por las entidades promotoras, encuadradas en los regímenes de operatorias de asistencia financiera, instituidos por dicho Instituto.

b) Fianzas que se otorguen a favor del Fisco Nacional, Provincial o Municipal, en razón del ejercicio de las funciones de los empleados públicos.

c) Actos, contratos y obligaciones que se otorguen bajo el régimen de la Ley Orgánica de Colonización.

d) Contratos de prenda agraria, de arrendamiento y de constitución, transmisión, modificación y extinción de cualquier derecho real, sobre bienes situados fuera de la Provincia.

e) Actas, estatutos y otros documentos habilitantes no gravados expresamente, que se inserten o transcriban en las escrituras públicas, así como escrituras públicas en que, exclusivamente se inserten tales documentos.

f) Contratos de prenda agraria que garanticen préstamos de o para compra de semillas, acordados a los agricultores de la Provincia.

g) Operaciones que realice el Banco de la Nación Argentina en cumplimiento de lo dispuesto por los incisos a), b), d) y e) del artículo 2° de la Ley Nacional N° 11.684 y sus modificaciones.

h) Toda solicitud, gestión o acción administrativa o contenciosa, que se origine en la aplicación de las leyes que reglan los arrendamientos rurales y aparcerías.

i) Actos, contratos y operaciones, realizados con motivo de la exportación de frutos y productos agrícolas, ganaderos, forestales y mineros; en bruto, elaborados o semielaborados en jurisdicción de la Provincia.

j) Cartas-poderes o autorizaciones para intervenir en las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, otorgadas por empleados u obreros o sus causa-habientes.

k) Contratos de constitución, modificación y disolución de sociedades constituidas fuera de la Provincia, siempre que no se transmita, grave o modifique el dominio de bienes que se hallen en su jurisdicción.

l) Actos y contratos otorgados por sociedades mutuales con personería jurídica o mutual;

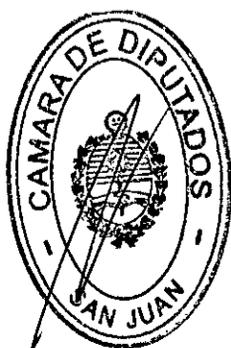
ll) Los contratos de seguro referentes a riesgos agrícolas - ganaderos, mientras los productos asegurados no salgan del poder del productor.

m) Las inhibiciones voluntarias cuando sean garantías de deudas fiscales.

n) Los recibos que entreguen o firmen los escribanos de registros con respecto a sumas destinadas al pago de impuestos, contribuciones y tasas.

ñ) Los actos, contratos y operaciones, realizados por las Emisoras de Radiodifusión y Televisión, siempre que los mismos se efectúen en razón o como consecuencia de su actividad específica.

o) Los actos, contratos y operaciones referentes a la constitución, otorgamiento, amortización, renovación, inscripción o cancelación de préstamos realizados con el Banco Nacional de Desarrollo hasta un máximo que fije la Ley Impositiva Anual para el monto de las operaciones.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2343-I

p) La emisión y percepción de acciones liberadas, o cuotas sociales, provenientes de la capitalización del saldo del Revalúo Contable, efectuado de acuerdo con leyes que legislan sobre la materia. Asimismo las modificaciones de contratos y estatutos sociales, que se realicen por la misma causa.

q) Los actos, contratos y operaciones referidos a préstamos con garantía hipotecaria, otorgados por instituciones bancarias u organismos del Estado Provincial para la adquisición, construcción, ampliación, refacción y/o terminación de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

En el caso de construcción, gozará de igual exención la adquisición del terreno destinado a dicho fin.

Asimismo, gozará de la exención del presente inciso la adquisición con dicho tipo de préstamo de la vivienda destinada a tal fin.

A los efectos de la aplicación de la presente exención, el notario otorgante de la escritura pública correspondiente deberá certificar en la misma el carácter de vivienda única, familiar y de ocupación permanente del titular del préstamo.

r) Discernimiento de Tutelas y Curatelas de menores y mayores indigentes.

s) Los actos, contratos y operaciones, incluida la constitución de garantías reales, realizados con motivo de operaciones financieras y de seguros institucionalizadas, destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero, de la construcción y de servicios turísticos.

t) Los contratos de comercialización de vinos, mostos, frutas, hortalizas y demás productos agropecuarios en estado natural, elaborado y/o semielaborado. También queda comprendido en el presente Inciso el contrato denominado a maquila.

u) Derogar

v) Los documentos de emisión y aceptación obligatoria de las Facturas de Crédito, comprendidos en la Ley Nacional N° 24.760, incluidas la primera transmisión o cesión y las facturas de crédito electrónicas (MIPyMES) establecidas por la Ley Nacional N° 27.440, sus modificaciones y disposiciones complementarias y sus endosos.

w) Los actos, contratos y operaciones referidos a la prospección, exploración y explotación de sustancias minerales.

x) Los actos, contratos y operaciones, realizados por las Uniones Vecinales con personería jurídica, siempre que los mismos se efectúen en razón o como consecuencia de sus actividades deportivas, sociales y culturales.

y) Los instrumentos de transferencias de vehículos usados destinados a su posterior venta, celebrados a favor de agencias o concesionarios que se inscriban como comerciantes habitualistas, siempre que se cumplan las condiciones que establezca la Dirección General de Rentas en cuanto a tal inscripción y a la operación.

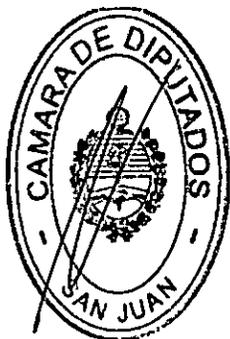
El beneficio establecido en el párrafo anterior no alcanza a los instrumentos celebrados fuera de la Provincia de San Juan.

z) Los actos, contratos y operaciones, celebrados por la Dirección de Obra Social Provincia.

aa) Los actos, contratos y operaciones, incluida la constitución de garantías reales, realizados con motivo de la adquisición de bienes de Activo Fijo que tengan como fin la instalación o el aumento de las capacidades productivas o de trabajo destinada a los sectores agropecuario, industrial, minero, de la construcción y de servicios turísticos.

ab) Los instrumentos que se emitan en el marco del Programa de Incentivos Fiscales a la Inversión Productiva en la Provincia de San Juan, creado por la Ley N° 1744-I.

ac) Constitución de sociedades civiles y comerciales, constitución de agrupaciones de colaboración y constitución de Uniones Transitorias. La Regularización de Sociedades, la transferencia de Fondos de Comercio y la transmisión de establecimientos comerciales, industriales y/o agrícola-



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2343-I

ganaderos. La cesión de cuotas de capital, acciones y otras participaciones sociales.

ad) Aumento de capital, Aumento de las Contribuciones destinadas al fondo común operativo en las Agrupaciones de Colaboración y en las Uniones Transitorias y las Primas de Emisión.

ae) Aportes irrevocables de capital o aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de capital.

af) Fusión, Escisión, Transformación, Disolución y Liquidación o Resolución parcial de Sociedades, Prórroga de su duración y Reconducción Societaria.

ag) Los instrumentos que se emitan en el marco del Programa de Apoyo a la Inversión Privada en la Provincia de San Juan, creado por la Ley N° 2270-J.

La exención dispuesta en los incisos ac), ad), ae) y af) procederá siempre que se constate el cumplimiento, a la fecha de emisión u otorgamiento de los instrumentos correspondientes, de las obligaciones materiales y formales de los impuestos provinciales legislados en el Código Tributario, correspondiente a las partes intervinientes."

ARTÍCULO 7°.- Se sustituye de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el artículo 213 por el siguiente:

"ARTÍCULO 213.- En los contratos de constitución de sociedades, sus prórrogas, reconducciones y regularizaciones, cuando no estén encuadrados en el último párrafo del artículo 203, de la Ley N° 151-I, la base imponible será el capital social, cualquiera sea la forma y términos estipulados para aportarlo y la naturaleza y la ubicación de los bienes.

Si el aporte de uno de los socios consistiera en bienes inmuebles, su valor será el que se le atribuya en el contrato o la base imponible del impuesto inmobiliario, el que fuere mayor.

En todos los casos, salvo en el de constitución de sociedades, deberá acompañarse copia certificada de los Estados Contables correspondientes al último ejercicio contable cerrado con anterioridad a la fecha del instrumento, los que deberán estar firmados por Contador Público con firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente. La copia certificada de los Estados Contables se agregará al instrumento como parte integrante del mismo.

En los contratos de constitución de Agrupaciones de Colaboración o de constitución de Uniones Transitorias de Empresas, la base imponible será el monto de las contribuciones destinadas al fondo común operativo.

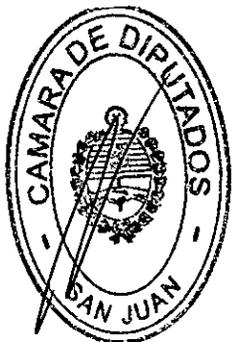
En todos los casos contemplados en el presente artículo, la alícuota aplicable para la determinación del impuesto será la establecida a tales efectos por la Ley Impositiva Anual."

ARTÍCULO 8°.- Se sustituye de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el artículo 214 por el siguiente:

"ARTÍCULO 214.- La base imponible para los contratos y operaciones que a continuación se detallan, cuando no estén encuadrados en el último párrafo del Artículo 203, de la Ley N° 151-I, será:

a) En la cesión de cuotas de capital, acciones y otras participaciones sociales, la base imponible será el importe de la cesión o el valor nominal de las cuotas, acciones o participaciones cedidas, el que fuere mayor, según los estados contables correspondientes al ejercicio económico inmediato anterior a la fecha de la cesión, los que deberán estar firmados por Contador Público y su firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente. Deberá acompañarse copia certificada de los citados Estados Contables.

b) En caso de aumento de capital, la base imponible será el monto del capital social correspondiente al aumento. Tratándose de sociedades de



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2343-I

capital, el instrumento gravado será el acta de asamblea que disponga el aumento de capital.

- c) En caso de fusión, la base imponible será el capital social de la entidad o entidades absorbidas, según balances especiales de fusión.
- d) En caso de escisión, la base imponible será el capital social de la entidad escidente, según balance especial de escisión.
- e) En caso de transformación, la base imponible será el capital social de la entidad que será transformada, según balance especial de transformación.
- f) En caso de resolución parcial, la base imponible será la participación que le corresponde al o a los socios excluidos a la fecha de exclusión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 216 de este Código."

ARTÍCULO 9°.- Se sustituye de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el artículo 215 por el siguiente:

"ARTÍCULO 215.- Cuando para la formación de las sociedades anónimas se adopte la forma de constitución provisional y no estén encuadrados en el último párrafo del artículo 203, de la Ley N° 151-I, el impuesto se pagará en el acto de la constitución definitiva, debiendo abonarse en el acto de la constitución provisional el impuesto fijo que establezca la Ley Impositiva Anual.

A efectos de aplicar las disposiciones del presente capítulo, deberá entenderse como capital social la sumatoria del capital suscrito, de los aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones y de los ajustes al capital.

Para el cómputo del capital social deberá emplearse los valores que surjan de estados contables intervenidos por el respectivo Consejo Profesional de Ciencias Económicas."

ARTÍCULO 10.- Se sustituye de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el artículo 216 por el siguiente:

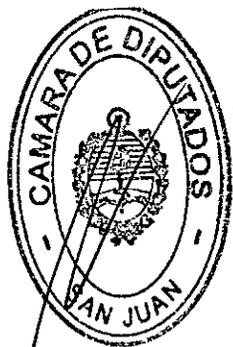
"ARTÍCULO 216.- En las disoluciones y liquidaciones de sociedades, la determinación de la base imponible estará sujeta a las siguientes reglas, en la medida que no estén encuadrados en el último párrafo del artículo 203, de la Ley N° 151-I:

- a) Si la disolución fuera total, el impuesto se aplicará sobre el monto de todos los bienes, deducido el pasivo.
- b) Si la disolución fuera parcial, el impuesto se aplicará solamente sobre la parte que le corresponda al socio o socios salientes.
- c) Si la parte adjudicada al socio o socios salientes consiste en un bien inmueble, la base imponible estará constituida por la correspondiente al impuesto inmobiliario o el importe de la adjudicación si este fuera mayor y se le reputará una transmisión de dominio a título oneroso, incluso cuando medie también adjudicación de dinero u otros bienes y aunque la sociedad tuviera pérdidas de capital.
- d) Si la parte adjudicada al socio o socios salientes consiste en otros bienes, la base imponible estará dada por el importe de adjudicación. En todos los casos contemplados en el presente artículo las alícuotas aplicables para la determinación del impuesto serán las establecidas por la ley impositiva según la naturaleza de los bienes transferidos."

ARTÍCULO 11.- Se sustituye de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el artículo 297 por el siguiente:

"ARTÍCULO 297.- La radicación de vehículos en la Provincia de San Juan, está constituida por su inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios en esta Jurisdicción.

También constituye radicación en la Provincia de San Juan cuando el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios consigna en el título de propiedad que el vehículo se guarda habitualmente en esta jurisdicción.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2343-I

Sin perjuicio de la radicación de un vehículo fuera de la jurisdicción de la Provincia de San Juan que conste en los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, se presume que el vehículo se encuentra radicado en esta Provincia y sujeto su titular o poseedor a título de dueño al pago del tributo en esta jurisdicción, cuando se den al menos dos de las siguientes situaciones:

- a) Que el titular dominial o poseedor a título de dueño tenga su domicilio fiscal o real en la Provincia de San Juan y que el vehículo se encuentre radicado en otra jurisdicción.
- b) Que se verifique la existencia de un espacio de guarda habitual o estacionamiento en esta Provincia.
- c) Que el titular o poseedor desarrolle sus actividades en esta jurisdicción.
- d) Que cualquier tipo de documentación habilitante para la circulación del vehículo sea recibida en un domicilio de la Provincia de San Juan.
- e) Cuando el titular dominial o poseedor a título de dueño sea titular registral de inmuebles u otros vehículos registrados en la Provincia
- f) Cualquier otro elemento o situación que, a juicio de la Dirección General de Rentas, permita inferir la efectiva guarda habitual del vehículo en la Provincia.

El pago de la misma obligación efectuado en otra jurisdicción será considerado como pago a cuenta de la suma que deba abonar en esta jurisdicción.

Los propietarios de vehículos automotores con domicilio real en jurisdicción provincial que tengan radicados los mismos en otras jurisdicciones en las cuales no desarrollen actividades, deberán proceder a su radicación en la Provincia en un plazo máximo de noventa (90) días.

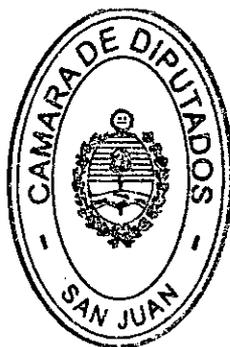
El incumplimiento de esta disposición conllevará la aplicación de una multa equivalente al Doscientos por Ciento (200%) del tributo anual que se deje de ingresar a la Provincia por el vehículo en cuestión, vigente al momento de detectarse la infracción, debiendo seguirse el procedimiento dispuesto por el Artículo 53 del presente Código."

ARTÍCULO 12.- La vigencia de la presente ley será a partir del 1 de enero de 2022.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.


Dr. Nicolás E. Alvo López
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados




Dr. Roberto Gattoni
Vicegobernador de San Juan
Presidente Nato de la Cámara de Diputados